

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

A consecuencia de haber sido nombrado el Illmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez por real orden de 30 de mayo último, y en virtud de lo dispuesto en la instruccion de contabilidad, comisionado especial para la recaudacion de los derechos de maestros y maestras de primeras letras que se hacen por las comisiones de instruccion primaria de las provincias, y el producto de la venta de las obras impresas por la antigua inspeccion de estudios, me ha dirigido con fecha 4 del próximo pasado la siguiente circular.

» Escmo. Sr.: Al mismo tiempo que se ha comunicado á esta Direccion general de estudios con real orden de 30 de marzo último la instruccion que debe observarse para recaudar y distribuir la décima parte del producto de matrículas y grados de las universidades, se le ha participado con la misma fecha el nombramiento que ha tenido á bien hacer S. M. del Illmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, uno de sus individuos, para el encargo de un comisionado especial que se establece en el artículo 3.º de la instruccion de contabilidad, con las atribuciones que en la misma se señalan. Entre otras cosas que contiene dicha instruccion se hallan los artículos siguientes.—Art. 2.º El producto de la décima de matrículas y grados académicos mandado remitir á la Direccion general de estudios por real orden de 26 de noviembre del año anterior, continuará ingresando en la misma direccion con destino á los objetos á que se haya aplicado, bajo las reglas que se establecerán en los artículos siguientes.—Art. 3.º El gobierno nombrará al efecto uno de los directores de estudios para que con el caracter especial intervenga y fiscalice la recaudacion de esta décima, que de-

berá realizar un habilitado elegido por la direccion de entre los empleados de la misma sin aumento alguno de dotacion, de cuyo nombramiento se dará parte á la contaduria general.—Art. 4.º El director comisionado se pondrá en relacion con los rectores, directores y demas gefes de los establecimientos literarios para el mas puntual cumplimiento de la citada real resolucion de 26 de noviembre último, procurando que el importe total de los productos de la décima se remese á poder del habilitado con esactitud y regularidad.—Artículo 5.º Si se conociese morosidad en el pago de esta obligacion, el comisionado director dará parte á la contaduria general del ministerio para que esta promueva y consiga las disposiciones gubernativas que sean mas adecuadas al intento de facilitar la recaudacion de dichos productos.—Art. 7.º Los derechos de exámen de maestros y maestras de primeras letras que se hacen por las comisiones de instruccion primaria en las provincias, y el producto de la venta de las obras impresas por la antigua inspeccion de estudios, ingresarán en poder del habilitado bajo la inmediata intervencion del director comisionado.—El director que suscribe se complace en haber de entenderse con unas personas tan respetables, de quienes tiene la confianza de que su celo por el bien público y la persuasion en que estan de la importancia del servicio que en la real instruccion se trata, y del noble objeto de aquel, harán absolutamente innecesarias las disposiciones del art. 5.º; y de que no tendrá sino motivos para hacer presente al gobierno de S. M. y á la direccion su puntualidad, esmero y esactitud en prestarlo.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Madrid 18 de junio de 1839.—José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de Rentas provinciales.—3.ª sec-

cion = Por el Ministerio de hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente. = El Sr. Ministro de hacienda dice con esta fecha al de la guerra lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de la Diputacion provincial de Madrid, solicitando que se admitan á los pueblos de ella en pago de sus cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y ordinarias, las certificaciones espedidas por el comisario de guerra y diputado provincial conforme á la real orden de 11 de marzo de 1838, y teniendo presente S. M. que transcurrido el término de los treinta dias concedido para la admision de estos documentos por el orden prescrito en la real instruccion de 16 de enero último, no puede ya seguirse el mismo método, respecto á que cada plazo señalado por la ley constituye un cargo efectivo, que debe ser saldado de una manera permanente, y por el orden que en la instruccion se establece; no ha tenido á bien acceder á la solicitud de la espresada Diputacion, mandando sin embargo que para evitar los perjuicios que sufririan los pueblos de esta provincia, si por falta de formalizacion no pudiesen obtener la admision de suministros, se hiciese conocer á ese ministerio la necesidad de prevenir á las oficinas de la hacienda militar, procedan sin levantar mano á la liquidacion de los recibos presentados y que se presenten por los mencionados pueblos, espidiendo con la mayor brevedad los documentos de cargo, que deben ser admitidos por las oficinas de rentas. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. = De la propia real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su noticia. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1839. = José de San Millan. = Sr. Intendente de esta provincia. = Es copia. = *Taranco.*

Continua la Instruccion para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por real decreto de 1.º del corriente.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurran las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la presente anticipacion se comprenderá íntegramente la mitad de todos los derechos que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos, segun se hayan devengado y devenguen desde 1.º de marzo del corriente año hasta la determinacion de las córtes.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arrien-

do de la indicada anticipacion del medio diezmo, las juntas tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando de las épocas de recoleccion, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administracion ó en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, investigarán si la parte de frutos, que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de marzo último, es la correspondiente á la mitad íntegra del diezmo y primicia.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí ó ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes: y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la estension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y estension de los pueblos, feligresias y diezmatarios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerias del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la mitad de la decimacion en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con espresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerias ó parroquias de que procedan, clases y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrá venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretesto, sin preceder especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca estraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda esactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se espresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipacion se fundará en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensables visados por el respectivo cura párroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los apejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La esaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyentes la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que espresare individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresias sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduria de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su certificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteraciones que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.º del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las taznías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del gobierno expedidas por el ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de rentas á cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la corte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de junio de 1838.

Art. 40. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores y á los recolectores, dando cuenta los intendentes y delegados á la direccion general de rentas para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurran en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exijan la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como espensa de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el art. 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de las medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la direccion general de rentas y á la junta principal de diezmos.

(Se continuará.)

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de tres años el arrendamiento de los portazgos de Almadrones, Alcolea del Pinar, Juvera y Alama por los cantidades metros admisibles en cada un año de 240 rs. el primero, 150 rs. el segundo, 180 el tercero y 340 del cuarto. Quien quisiere hacer postura acuda á la referida direccion por la escribania principal del ramo, sita en el mismo local, en la que estarán de manifiesto los aranceles y pliegos de condiciones bajo las cuales se verificará la subasta y primer remate el dia 6 de julio próximo á las doce de su mañana.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del portazgo del Corral de Almaguer con la intervencion de Villatovas, por tiempo de tres años y la cantidad menor admisible en cada uno de 500 rs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda á la espresada direccion por la escribania principal de ramo, sita en el mismo local, donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo las cuales se verificará dicha subasta; en inteligencia que para su primer remate está señalado el dia 4 de julio próximo á las doce de la mañana en la referida direccion general.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de tres años el arrendamiento de los pastos de varios terrenos correspondientes al canal de Manzanares, á saber; los segundos y tercer trozos por el lado del rio, y el cuarto por el de los carros: el sexto por ambos lados del canal: el soto del Hundidero con los malecones de los trozos sétimo y octavo por ambos lados: el noveno por ambos lados: la tierra del Tarayal con la del Pañuelo con quien confina, y finalmente el soto de Salmedina, llamado de la décima, con todas sus pertenencias hasta el puente del Congosto, rematado en la cantidad de 14000 rs. vn. anuales. Quien quisiere hacer mejora del medio diezmo, diezmo y cuarto acuda á la indicada direccion por la escribania principal del ramo, sita en el mismo local, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se verificará dicha subasta; en inteligencia que para su segundo y último remate está señalado el dia 28 del corriente á las doce de la mañana en la espresada direccion general.

El abasto de carnes, y pastos de las propiedades junto ó separado, de la villa de Fuentidueña de Tajo, se sacan á pública subasta, siendo su disfrute desde el 1.º de julio próximo hasta 24 de junio de 1840. Su remate está señalado el dia 30 de junio próximo de diez á doce de su mañana en la sala capitular: siendo de advertir que los pastos tienen buenos aguaderos en el rio Tajo.